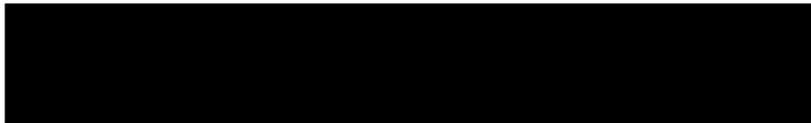




ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



nh

SENTENCIA NÚM 15

Excmos. Sres.

Auditor Presidente
General Consejero Togado
D. ANTONIO GUTIÉRREZ DE LA PEÑA

Vocal Togado
General Auditor
D. RAFAEL EDUARDO MATAMOROS
MARTÍNEZ

Vocal Militar
General de Brigada de la Guardia Civil
D. GONZALO GONZÁLEZ MARTÍNEZ

EN NOMBRE DEL REY

La Sala de Justicia del Tribunal Militar Central, constituida por el Auditor Presidente y los Vocales que al margen se expresan, con la potestad jurisdiccional que dimana de la Constitución, dicta la siguiente

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a los catorce días de febrero de dos mil doce.

Visto ante la correspondiente Sala de este Tribunal, el Recurso Contencioso-Disciplinario Militar Ordinario nº 123/10, promovido por el Teniente de la Guardia Civil, [REDACTED], y destino en el [REDACTED], actuando bajo la dirección de la Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, D^a M^a Bella García Villanueva, contra la Administración del Estado, representada y asistida por el Ilmo. Sr. Abogado del Estado, siendo Ponente el Excmo. Sr. General Consejero Togado D. Antonio Gutiérrez de la Peña, Presidente de este Tribunal Militar Central quien previa deliberación y votación, sin que se haya acordado celebración de vista conforme al art. 487 de la Ley Procesal Militar, sustituida que ha sido por el tramite de conclusiones sucintas conforme determina el art. 489 de la Ley Rituaria, expresa así la decisión del Tribunal, amparado en los siguientes,



Bella Villanueva Abogados

M^a Bella García Villanueva
Abogada

villanuevaabogados@icam.es
C/Cea Bermúdez, 56 1^o Dcha.
28003 Madrid

Móvil: 639 212 673
Tel: 911 010 095
Fax: 911 010 096

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 21 de julio de 2009, el Director General de la Policía y de la Guardia Civil, dictó resolución ordenando instruir Expediente Disciplinario, al Teniente de la Guardia Civil [REDACTED] como presunto responsable de las faltas muy graves, consistentes en “el abuso de atribuciones que cause grave daño a la Administración” y “la desobediencia grave o la indisciplina frente a las órdenes o instrucciones de un superior, salvo que éstas constituyan infracción manifiesta del ordenamiento jurídico”, prevista en los apartados 7 y 15 del art. 7 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, disciplinaria de la Guardia Civil.

SEGUNDO.- La anterior resolución traía su razón en el parte disciplinario cursado, por el Capitán Jefe del Subsector de Tráfico de Palencia, quien ponía en conocimiento de dicha Autoridad los siguientes extremos:

“A las 13’45 horas del día 21 de enero de 2009, siguiente día a la incorporación como Jefe del Subsector de Palencia del Oficial que suscribe, vigiló a una Patrulla del Destacamento de Herrera de Pisuerga en el kilómetro 79 de la N-611. La pareja estaba formada por los Guardias Civiles [REDACTED]. En la papeleta constaba una vigilancia anterior firmada por el Teniente Jefe del Destacamento de [REDACTED] a las 10’45 horas en el kilómetro 65 de la N-611. Dada la imposibilidad física de tal vigilancia, pues el Oficial que suscribe había estado reunido con el Teniente D. [REDACTED] a la hora citada en dependencias del Cuartel de Palencia, se preguntó al Jefe de la Patrulla, Guardia Civil RAMOS, que contestó que efectivamente el Teniente la había firmado en dependencias del Cuartel de Palencia, no en la N-611.

La información que figura en la Papeleta 2009-1-4168-158 correspondiente a la Patrulla P-153, así como las novedades anotadas por COTA contradicen la vigilancia firmada por el Teniente. En la parte correspondiente a Hechos ocurridos durante el servicio y comentarios adicionales de la Papeleta literalmente: “A las 08’00 horas por orden del Sr. Sargento Jefe Destacamento, nos trasladamos al Subsector, motivo instalación GPS en vehículo oficial. Se continua en servicio normal a las 11’00 h. Se pasa aviso a COTA. Vigilada la papeleta por el Sr. Tte 2º Jefe del Subsector Jefe del



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

La documentación que figura en el numeral 4 de los anexos II y III, concretamente la referida a la reclamación de dietas en base a servicios que no se llegaron a efectuar, puede integrar, con carácter indiciario, a juicio del Oficial que suscribe, la FALTA GRAVE, consistente en "CUALQUIER RECLAMACIÓN, PETICIÓN MANIFESTACIÓN CONTRARIAS A LA DISCIPLINA DEBIDA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO O BASADAS EN ASEVERACIONES FALSAS, O FORMULARLAS CON CARÁCTER COLECTIVO", prevista en el apartado 21 del artículo 8 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil.

Y al carecer este Oficial de competencia sancionadora para estos casos, dirige a V.E. el presente, en cumplimiento de lo que determina el artículo 40 de la misma Ley."

TERCERO.- Instruido el Expediente Disciplinario, al que se asignó el número 065/09, de registro de la Guardia Civil, redactado el pliego de cargos y presentadas las alegaciones al mismo, llevada a cabo la propuesta de resolución por el Instructor, el Director General de la Policía y de la Guardia Civil acordó, con fecha 19 de abril de 2010, la terminación del Expediente, imponiendo al referido Teniente Guardia Civil como autor de la falta muy grave de "el abuso de atribuciones que cause grave daño a la Administración", prevista en el nº 7 del art. 7 de la Ley disciplinaria, la sanción de seis meses y quince días de suspensión de empleo, y como autor de la falta grave de "falta de subordinación", del apartado 5 del art. 8, la de un mes de suspensión de empleo.

Notificada al interesado dicha resolución, interpuso contra la misma recurso de alzada ante la Sra. Ministra de Defensa quien, mediante resolución de fecha 2 de agosto de 2010, acordó la desestimación del mismo confirmando, en consecuencia, la resolución recurrida.

Al presente Expediente, figura acumulado el nº FG 325/09, según resolución del Director General de la Guardia Civil, de fecha 11 de noviembre de 2009.

CUARTO.- Notificada la anterior resolución sancionadora al hoy recurrente, interpuso contra la misma Recurso Contencioso Disciplinario Militar Ordinario, ante la Sala de Justicia de este Tribunal, mediante escrito que tuvo entrada el día 13 de octubre de 2010.

Admitido a trámite el Recurso, reclamado y recibido el Expediente Disciplinario de su razón, y cumplidas las formalidades legales, se dio traslado del mismo al recurrente, para que formulara la oportuna demanda, trámite que fue evacuado en tiempo y forma mediante escrito con registro de entrada de 21 de febrero de 2011, desarrollando mas extensivamente lo ya alegado en su escrito de interposición, por el que solicita de la Sala que previa estimación del recurso interpuesto, se declaren nulos y sin efectos los acuerdos recurridos.

Alega, en síntesis, el recurrente, como fundamento de su pretensión impugnatoria, la vulneración del principio de presunción de inocencia; incongruencia omisiva en la resolución y vulneración del principio de legalidad y tipicidad, solicitando una indemnización por daños y perjuicios.

El actor, por medio de "Otrosí", conforme a lo previsto en el art. 485, de la Ley Procesal Militar, solicitó el recibimiento del proceso a prueba.

QUINTO.- En trámite de contestación a la demanda, el Ilmo. Sr. Abogado del Estado, mediante escrito de fecha 18 de marzo de 2011, tras dar por reproducidos los hechos consignados en el Expediente, en los que fundamenta su contestación, y negar los aducidos por el demandante, salvo los que sean coincidentes, se opone a la misma, y, tras diversas consideraciones en torno a las alegaciones formuladas de contrario, concluye interesando se dicte Sentencia en que se desestime la demanda, confirmándose la resolución administrativa impugnada.

SEXTO.- Habiéndose solicitado el recibimiento del proceso a prueba por Auto de este Tribunal de fecha 4 de abril de 2011, de conformidad con el párrafo 2º del art. 485 de la Ley Procesal Militar, una vez concretado el punto de hecho sobre los que ha de versar la prueba solicitada y estimándose por el Tribunal la trascendencia para la resolución del pleito, acordó recibir el pleito a prueba por el plazo común de veinte días para proponer y practicar los que se declaren pertinentes, proponiéndose por el recurrente la documental y testifical que obra en su escrito de la pieza separada, no proponiéndose prueba alguna por el Ilmo. Sr. Abogado del Estado.




Bella Villanueva Abogados

M^a Bella García Villanueva
Abogada

villanuevaabogados@icam.es Móvil: 639 212 673
C/Coa Bermúdez, 56 1^a Dcha. Tel.: 911 010 095
28003 Madrid Fax: 911 010 096

SÉPTIMO.- De conformidad con lo previsto en el párrafo 3º del art. 485 de la Ley Procesal Militar, y atendiendo a lo dispuesto en los arts. 581 y 638 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el Tribunal por Auto de fecha 13 de junio de 2011 declaró la pertinencia de algunas de las pruebas propuestas, y acordó su práctica con el resultado que obra en autos, denegándose también otra serie de ellas por los fundamentos de la citada resolución.

OCTAVO.- No habiéndose solicitado por las partes ni considerándose necesario por el Tribunal la celebración de Vista, mediante Providencia de 24 de octubre de 2011, y de conformidad con el art. 489 de la Ley Procesal Militar, se le entregaron las actuaciones a las partes, para que en el plazo de diez días presentaran conclusiones sucintas. Dicho trámite quedó cumplimentado en tiempo y forma, reiterándose la Administración demandada en los hechos y fundamentos jurídicos de su escrito de contestación a la demanda, toda vez que el litigio se plantea en los mismos términos que en las fechas de ser evacuado dicho trámite, y por el demandante se solicita de la Sala una Sentencia conforme con el Suplico de la demanda.

Advertida la posible concurrencia de caducidad en la tramitación del procedimiento sancionador, mediante providencia de este Tribunal de fecha 5-12-11 y de conformidad con el artículo 490 de la Ley Procesal Militar, se acordó dar traslado a las partes para que alegasen lo que a su derecho conviniera, haciéndolo éstas así, interesando el demandante la caducidad del expediente, y oponiéndose a ello el Abogado del Estado.

NOVENO.- Concluidas las actuaciones, se fijó el día de la fecha para la deliberación y fallo del presente Recurso por esta Sala de Justicia, constituida en la forma que determina el artículo 41.1 de la L.O. 9/2003, de 15 de julio, de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, lo que se ha llevado a cabo, habiéndose observado en la tramitación del procedimiento todas las prescripciones legales.



Bella Villanueva Abogados
www.bvillanuevaabogados.com

M^a Bella García Villanueva
Abogada

villanuevaabogados@icam.es Móvil: 639 212 673
C/Cea Bermúdez, 56 1^a Dcha. Tel: 911 010 095
28003 Madrid Fax: 911 010 096

HECHOS PROBADOS

La Sala, apreciando en conciencia la prueba practicada en el Expediente Disciplinario, admite como tales los siguientes:

PRIMERO.- Que por resolución de 21 de julio de 2009, del Excmo. Sr. Director General de la Policía y de la Guardia Civil y a la vista del parte que le fue remitido por el Capitán jefe del Subsector de Palencia de 21 de mayo anterior, se acordó la instrucción de Expediente Disciplinario al [REDACTED]

[REDACTED] la comisión de las presuntas faltas muy graves, previstas en los apartados 7 y 15 del artículo 7 de la L.O. 12/2007, de 22 de octubre, expediente en el que recayó resolución de la misma Autoridad de 19 de abril de 2010, por la que se le impuso al referido las sanciones de seis meses y quince días de suspensión de empleo por la falta muy grave de "el abuso de atribuciones que cause grave daño a la Administración", y otra de un mes de suspensión, por la falta grave grave de "falta de subordinación" resolución que le fue notificada al sancionado el día 26 siguiente.

SEGUNDO.- Consta acreditado que mediante Acuerdo del Instructor del expediente de fecha 30 de septiembre de 2009, se suspendió preventivamente y al amparo de lo dispuesto en el art. 43.4 de la Ley de régimen disciplinario, el plazo de instrucción del procedimiento, hasta tanto recayera resolución a la consulta sobre acumulación efectuada. Dicha resolución se produjo el 11 de noviembre siguiente, volviendo el expediente al Instructor y reanudándose su tramitación, el día 13 posterior.

TERCERO.- También consta acreditado, que mediante resolución de fecha 22 de febrero de 2010, del Excmo. Sr. Director General de la Policía y de la Guardia Civil se acordó nuevamente la suspensión del plazo de caducidad, al amparo de lo dispuesto en el art. 65.2c de la Ley disciplinaria, suspensión del procedimiento acordada *durante todo el tiempo que permanezca fuera del órgano encargado de su instrucción.*



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

CUARTO.- Cumplimentado dicho trámite y evacuado el anterior informe que tuvo fecha de registro de entrada de 24 de marzo de 2010, se reanudó la tramitación del procedimiento, mediante Acuerdo del Instructor del mismo, del día 25 siguiente.

QUINTO.- La Sala, apreciando en conciencia los hechos que ha declarado expresamente probados, ha llegado a la más firme convicción de certeza de los mismos, y extrae aquella del acuerdo de incoación del Expediente Disciplinario, del Excmo. Sr. Director General de la Guardia Civil (folio 1); del Acuerdo del Instructor mediante el que se suspende preventivamente el plazo de tramitación del expediente (folio 453), así como de la fecha de reanudación del mismo (folio 466); de la resolución del Director General acordando la suspensión del plazo de caducidad (folio 754); del Acuerdo del Instructor acordando la reapertura del Expediente (folio 759); y por último de la resolución de aquella Autoridad de 19 de abril de 2010 (folio 852), que puso fin al expediente y de su notificación al interesado producida el 26 de abril de 2010 (folio 872).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como cuestión previa la Sala cree conveniente resaltar que en la tramitación del presente recurso contencioso-disciplinario, advertida la posible concurrencia de caducidad en la tramitación del procedimiento sancionador, y al no haber sido ésta alegada por ninguna de las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación a la misma, se dio traslado a las mismas a fin de que alegaran lo que a su derecho conviniera, habiendo interesado en dicho momento, la parte demandante, la caducidad del expediente.

Tal modo de proceder no es más que consecuencia de la doctrina emanada de la Sala V, Sentencia de 29 de junio de 2011, donde, relativa precisamente a una resolución dictada por este Tribunal donde fue apreciada, de oficio, la caducidad del procedimiento, se decía que «por estas consideraciones, la Sala entiende que la caducidad sólo puede apreciarse a instancia de parte. Apreciable únicamente en términos de “justicia rogada” ya que al no impedir su apreciación la incoación de un nuevo procedimiento sancionador no puede sostenerse que necesariamente beneficie al expedientado, antes al contrario pudiera perjudicarle la incoación de otro

procedimiento disciplinario que la Administración inicie cuidando de depurar y no incurrir en posibles vicios jurídicos que, a juicio del expedientado, pudieran existir en el procedimiento que se declara caducado.»

No puede dejar esta Sala de expresar su parecer contrario a la doctrina contenida en la resolución del Alto Tribunal, sin perjuicio de que la misma haya sido plasmada en la tramitación del presente recurso contencioso-disciplinario, y ello porque sigue entendiendo que la caducidad es cuestión que debe ser abordada de manera previa aunque no medie la alegación de parte, ya que al margen de que no pueda sostenerse que su apreciación beneficie necesariamente al expedientado, como dice la resolución citada, lo cierto y verdad es que, transcurridos los plazos legales y en consecuencia, producida la caducidad del expediente, se produce un efecto inexorable cual es la pérdida de eficacia del acto administrativo, es decir, su ineficacia, con la consiguiente incapacidad para producir efectos jurídicos; pérdida de eficacia que se produce por el transcurso del plazo que la ley señala, y que por tanto, debe ser abordada por el órgano jurisdiccional revisor sin precisar que sea alegada o no por las partes.

No obstante, como decimos, la doctrina de la Sala V, ha sido atendida en la tramitación del presente recurso y, una vez evacuado el trámite del art. 490 de la Ley Procesal Militar, la parte demandante ha hecho suya la cuestión, que será abordada por la Sala en el siguiente fundamento. A estos efectos, se han contenido en la declaración de Hechos Probados, aquellos que van a servir de base a la problemática expuesta.

SEGUNDO.- Conviene poner de relieve, como premisa de lo que a continuación se expondrá, que el tratamiento de la caducidad ha sido objeto de una radical transformación en la Ley Orgánica 12/2007 de 22 de octubre, reguladora del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil en relación con el que era objeto en la Ley Orgánica 11/1991 de 17 de junio.

En efecto, prescribe el artículo 65.1 de la Ley Orgánica 12/2007 de 22 de octubre que "la resolución a que se refiere el artículo 63 de dicha Ley y su



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA


 Bella Villanueva Abogada


www.bvillanuevaabogados.com

M^a Bella García Villanueva
 Abogada

villanuevaabogados@cam.es Móvil: 639 212 673
 C/lea Bermúdez, 56 1^a Dcha. Tel: 911 010 095
 28003 Madrid Fax: 911 010 096

notificación al interesado deberá producirse en un plazo que no excederá de seis meses desde la fecha de incoación del expediente y transcurrido dicho plazo, se producirá la caducidad de expediente." Por lo tanto, la nueva Ley orgánica 12/2007 se dirige por distintos cauces que la anterior, habida cuenta que, al contemplar el instituto de la caducidad, viene a exigir que las resoluciones que se adopten, para ser eficaces, deberán acordarse dentro de los plazos establecidos por la tramitación del procedimiento sancionador, quedando privada cualquier resolución adoptada fuera de tales plazos, de la eficacia propia de los actos administrativos. De suerte que la superación del plazo de seis meses establecido para la tramitación del expediente sancionador de faltas graves y muy graves, computado tal plazo de fecha a fecha entre los acuerdos de inicio y notificación de la resolución. llevará consigo que la resolución que se adopte fuera de plazo carecerá de eficacia.

No otra doctrina ha venido a establecerse en Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de fecha 14 de julio de 2010, así como en la de 20 y 22 de diciembre del mismo año en la que se concluye que "en definitiva ninguna razón permite sostener que respecto de los procedimientos ahora incoados en el ámbito de la Guardia Civil no deba operar esa garantía del procedimiento y del propio administrado que es la caducidad, que impide que el Expediente sancionador pueda estar indefinidamente pendiente de resolución, debiendo afirmarse la efectividad de la misma desde la fecha del acuerdo de inicio o incoación del procedimiento, siendo el *dies ad quem* el de la fecha en que se hubiera notificado formalmente al interesado la resolución sancionadora que se hubiese adoptado en aquél".

Esta Sala ha reflejado esta misma doctrina en sentencia de 13 de julio y primero de diciembre de 2010.

TERCERO.- Pues bien, expuesta ya la nueva regulación legal del instituto de la caducidad que ofrece como garantía del procedimiento, la nueva Ley Orgánica 12/2007 de 22 de octubre, resulta necesario efectuar el cómputo de los plazos, a efectos de comprobar la eficacia de la resolución sancionadora notificada en su día al expedientado, esto es, si fue dictada dentro del plazo de seis meses que a tal efecto, señala el nº 1 del art. 65, en relación con el artº 63 de la mencionada ley de régimen disciplinario para la Guardia Civil.

La doctrina jurisprudencial que hemos señalado es suficientemente explícita en señalar como "dies a quo" para el comienzo del cómputo del plazo, el de la fecha del acuerdo de inicio o incoación del procedimiento sancionador, que en el caso que nos ocupa se corresponde con el 21 de julio de 2009 (fecha de la orden de inicio emanada del Director General de la Policía y de la Guardia Civil), y el del "dies ad quem", de fin del cómputo del plazo, el de la fecha en que se hubiere notificado formalmente al interesado la resolución sancionadora, que se corresponde, en el presente supuesto, con el 26 de abril de 2010.

Entiende la Sala además que la suspensión del plazo de caducidad es una consecuencia del acto administrativo en la que se acuerda. En el caso que nos ocupa, en dos ocasiones ha sido suspendido el plazo de tramitación del procedimiento; en primer lugar como consecuencia del Acuerdo del Instructor en tal sentido, de 30 de septiembre de 2009, y hasta la fecha de reanudación una vez dictada resolución sobre la consulta efectuada, reanudación que tiene lugar el día 13 de noviembre siguiente; y en segundo lugar, a consecuencia de la resolución del Excmo. Sr. Director General de fecha 22 de febrero de 2010, y para el espacio de tiempo por el que se acuerda ("por todo el tiempo que permanezca fuera del órgano encargado de la instrucción", siguiendo la dicción de la resolución dictada), por lo que las fechas a tener en cuenta vendrán dadas por aquella en que se produce el acuerdo en sí (la de 22 de febrero), y aquella otra en la que el procedimiento es susceptible de ser reanudado (25 de marzo, como fecha en la que el dictamen del Consejo se recibe en el Juzgado y éste acuerda reanudar el procedimiento), pues no otra interpretación debe darse al término "tiempo de permanencia fuera del órgano instructor", recogido en la propia resolución suspensiva.

Bajo tales premisas que acabamos de señalar, desde la fecha de incoación del procedimiento (21 de julio de 2009), hasta la fecha del primer acuerdo de suspensión (30 de septiembre de 2009), transcurrió un total de dos meses y diez días, y al mismo tiempo, desde la fecha de reapertura del Expediente, 13 de noviembre de 2009, hasta la fecha de la segunda suspensión (22 de febrero de 2010), transcurren un total de tres meses y diez días; y finalmente desde la nueva reapertura (25 de marzo de 2010), hasta la notificación de la resolución sancionadora, 26 de abril, un mes y dos días, por lo que transcurrido un total de seis meses y veintidós días, una vez



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Bella Villanueva Abogada

M^a Bella García Villanueva
Abogada

villanuevaabogados@cam.es Móvil: 639 212 673
C/Coa Bermúdez, 56 1^o Dcha. Tel.: 911 010 095
28003 Madrid Fax: 911 010 096

contabilizado el tiempo que permaneció suspendido, cómputo llevado a cabo de acuerdo con las prescripciones del art. 5 del Código Civil y 48 de la Ley 30/92, reguladora del procedimiento administrativo común, determina que la resolución sancionadora se ha adoptado fuera del plazo establecido por el art. 65.1 de la L.O. 12/2007 de 22 de octubre, y consecuentemente, afectada de caducidad y carente de eficacia, siendo por tanto innecesario el examen del resto de las alegaciones contenidas en el escrito de demanda.

Por todo lo expuesto y vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos, el Recurso Contencioso-Disciplinario Militar Ordinario nº 123/10, interpuesto por el Teniente de la Guardia Civil DON [REDACTED], contra la resolución de la Sra. Ministra de Defensa, de 2 de agosto de 2010, por la que se confirmó la anteriormente dictada por el Excmo. Sr. Director General de la Policía y de la Guardia Civil, de 19 de abril, que imponía al expedientado, hoy demandante, la sanción de seis meses y quince días de suspensión de empleo, como autor responsable de una falta muy grave consistente en "el abuso de atribuciones que cause grave daño a la Administración" prevista en el apartado 7 del art. 7 de la L.O. 12/2007, de 22 de octubre, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, y como autor de la falta grave de "falta de subordinación" del apartado 5 del art. 8, la de un mes de suspensión de empleo, resolución afectada de ineficacia por hallarse dictada fuera del plazo de caducidad de seis meses establecido por el art. 65.1 de la mencionada disposición legal. Se deberá hacer desaparecer de la documentación del encartado toda referencia a la misma, con los efectos económicos correspondientes a la suspensión de empleo de seis meses y un día más los intereses legales correspondientes.

Notifíquese esta sentencia a las partes, advirtiéndoles del derecho a interponer contra ella recurso de casación ante la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, preparándolo mediante escrito presentado ante esta Sala de Justicia del Tribunal Militar Central en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la